

EXPEDIENTE RAD: 2015-00763

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Revoco el auto del 30 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

De otra parte, se advierte que revisada la contestación de la demanda arrimada por el curador designado por la demandada OKENDO SEGURIDAD LTDA, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **OKENDO SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el **dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825d17c3f82c5449dbac9a026c2edfaeb11014403f0939b3825b9116ae312189**
Documento generado en 13/03/2024 08:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2017-00754
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el doctor **ALVARO GALEANO MARTINEZ** apoderado de **AGUEDA OLARTE** interpone INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, para resolver, el juzgado se remite al Art. 76 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del Art. 145 del C.P.T.Y.S.S., que dispone:

"Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Bajo ese contexto normativo, se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería al nuevo apoderado(a).

Así las cosas, verificado el expediente se evidencia, lo siguiente:

- Al Dr. **ALVARO GALEANO MARTINEZ** se le reconoció personería mediante auto el día 13 de abril de 2018 como apoderado de la demandante (folios 148 a 149 archivo 1 carpeta principal).
- El 17 de agosto de 2023 (archivo 11 del expediente digital) se anexo poder conferido por la señora **AGUEDA OLARTE**, a la doctora **NILIBETH ROSANA NUÑEZ ECHEVARRIA**.
- En audiencia celebrada el **27 de noviembre de 2023** (archivo 19) se reconoció personería a la Dra. **NILIBETH ROSANA NUÑEZ ECHEVARRIA**, para actuar como apoderada de la señora **OLARTE**, entendiéndose por revocado el poder

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042**
de 14 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

conferido al Doctor **GALEANO MARTINES** (folios 148 a 149 archivo 1 carpeta principal)

- El 01 de diciembre de ese mismo año, el citado profesional del derecho presento incidente de regulación de honorarios.

Lo anterior, permite concluir que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el Art.76 del C.G.P., habida cuenta que la solicitud se radicó dentro del término señalado en el artículo 76 del CGPSS, por lo tanto, se admitirá el incidente de regulación de honorarios.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por el Dr. **ALVARO GALEANO MARTINEZ** contra la señora **AGUEDA OLARTE**.

SEGUNDO: CORRER traslado a la señora **AGUEDA OLARTE**, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el inciso tercero del Art. 129 del C.G.P., para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc26a64fe1a00ceeb4b0e1d99083bd1f962313910e374581e88c178a979bc73**

Documento generado en 13/03/2024 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042**
de 14 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, dentro del cual la ejecutada allegó la **Resolución 191124 del 08 de septiembre de 2020**, en la cual se evidencia que se generó el pago total de la obligación dando cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL (243 a 249 del archivo 1)

A su vez, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito obrante a folios 231 a 233 del archivo 1, tasando la deuda en **\$9.546.313**, monto que no corresponde a la realidad, lo anterior, teniendo en cuenta que por RESOLUCION SUB 191124 del 08 de septiembre de 2020 (archivo 1 fol. 243 a 249) la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLEPNSIONES**, resolvió reliquidar la pensión de vejez, reconocer el incremento pensional por persona a cargo a favor del Sr. Ávila Elvecio, a partir del 01 de enero de 2015 reconociendo como **retroactivo pensional la suma de \$7.682.335** junto con la indexación por valor de **\$682.883**, adicionalmente, el monto de **\$76.907.00**, valor por el cual fue librado en el mandamiento de pago por concepto de retroactivo en la diferencia pensional.

Por otra parte, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** consignó el depósito judicial No. 400100007120032 de fecha 29 de marzo de 2019 por suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (archivo 10) y título 400100007952282 de data 23 de febrero de 2021 por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (archivo 11), sumas que corresponden a las costas del proceso ordinario y ejecutivo laboral, por tanto, se evidencia que en el presente asunto no se encuentra ninguna otra obligación pendiente por ejecutar, en consecuencia, **EL JUZGADO DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; adicionalmente se reliquidó la pensión de vejez del demandante en el valor determinado en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, lo cual permite concluir que la obligación que se ejecuta se encuentra satisfecha, por consiguiente se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada por la parte ejecutante en la que menciona que se adeudan los intereses es de recordar que por este concepto no se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, verificado el poder conferido por la demandante **ELVECIO AVILA**, obrante a folio 1 y 2 del archivo 1 del expediente al Dr. **JAIRO HELY AVILA SUÁREZ** identificado cédula de ciudadanía No. 79.235.320 y T.P. 94.560 del C.S.J el mismo cuenta con facultades expresas para *recaudar títulos valores o judiciales*, por lo anterior, se dispone entregar el depósito judicial No. 400100007120032 de fecha 29 de marzo de 2019 (archivo 10) y título 400100007952282 de data 23 de febrero de 2021 (archivo 11), al profesional del derecho.

Finalmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** e **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en los folios 212 a 214, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de \$0 m/cte.

TERCERO: En firme la presente providencia se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **ELVECIO AVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENIONES-** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En firme esta decisión, se **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales número No. 400100007120032 de fecha 29 de marzo de 2019 por suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** y título 400100007952282 de data 23 de febrero de 2021 por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE**, al profesional del derecho Dr. **JAIRO HELY AVILA SUÁREZ** identificado cédula de ciudadanía No. 79.235.320 y T.P. 94.560 del C.S.J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac9daa34b63ff919e674c1f0666567c06d2a6e8479a20af7cf676186c579d6f**
Documento generado en 13/03/2024 08:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042**
de 14 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-134

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, con decisión por medio de la cual se revocó auto del 14 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expedienteo se observa que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 27 de noviembre de 2023, revocó el auto proferido el 24 de marzo 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por el extremo pasivo; en consecuencia, se dispones **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Así las cosas, una vez verificado el escrito de llamamiento en garantía radicado el 6 de agosto de 2020, por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES (fl. 225 a 228 archivo 01), mediante el cual solicita integrar al proceso en calidad de llamadas en garantía a las sociedades **1) *SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S,* 2) *CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.* 3) *GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE TADOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S***, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, se evidencia que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, por lo tanto, se **admitirá** el mismo.

En consecuencia, se ordena la notificación y traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **1) *SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.,* 2) *CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.* 3) *GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE TADOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S***, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Estará a cargo del llamante es decir de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior en providencia del 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** frente a **1) *SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S,* 2) *CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.* 3) *GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE TADOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S***, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a **1) *SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S,* 2) *CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.* 3) *GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE TADOS S.A.S - GRUPO ASD S.A.S***, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a fin que surta el trámite previsto en el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef334e415ee7eeb7a723355ed8c7ae3442725c534f03fc727b41b8a01e05a805**
Documento generado en 13/03/2024 09:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042**
de 13 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-00544

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las diligencias al despacho para sanear el trámite. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



BOGOTÁ D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso surtir la audiencia señalada para el 13 de marzo de 2024, de no ser por que se observa que este Despacho debe sanear el trámite para evitar futuras nulidades, esto, debido a que si bien en auto del 21 de septiembre de 2023 se indicó que no obraba escrito de reforma de la demanda dentro del expediente físico, una vez realizada una verificación más exhaustiva se encontró que dentro de las documentales allegadas el 13 de diciembre de 2021 por la parte actora y que se encuentran en medio magnético obrante a folio 1089, se halla el archivo pdf denominado “*Reforma demanda*”, mismo que fue allegado dentro del término legal y reúne los requisitos de que trata los artículos 25 y 28 del CPTSS; por ello se dispondrá su admisión incluyendo al nuevo demandado, y se ordenará el consecuente traslado a las accionadas por el término de cinco (05) días, a fin que si a bien lo tienen, den contestación a la misma.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y en consecuencia **ADMITIR** la Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor BEATRIZ EUGENIA BARBOZA BALLESTAS en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la reforma a la demanda a las demandadas i) ASESORES EN DERECHO S.A.S., ii) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. iii) FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, iv) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., v) NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO parte demandada por el término de cinco (05) días.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RAMITEZ CAMPOS identificada con cédula de ciudadanía 52.833.714 y tarjeta profesional 189.563 como apoderada especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., conforme poder conferido (archivo 10)

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía 52.517.325 y tarjeta profesional 172.035 como apoderado general de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme al poder conferido mediante escritura pública No. 3064 expedida por la notaria 18 del Circulo de Bogotá (fl. 2 a 34 archivo 21)

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CIELO ASTRID VERGEL SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.101.683.872 y tarjeta profesional 207.633 como apoderada de ASESORES EN DERECHO S.A.S., conforme al poder conferido (fl. 3 archivo 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d623b42ed647021740da1207af41fe7a6e3a43063ced9f4f34b4f403a6ca04
Documento generado en 13/03/2024 05:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042**
de 14 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la sociedad convocada a juicio subsanó la contestación de la demandada. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que las demandadas **SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA** y **GENERAL MOTORS-COLMOTORES S.A.**, subsanaron la contestación de la demanda en término, de conformidad a lo indicado en el auto de fecha 25 de mayo de 2023 (archivo 17), por lo que se tendrá contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA** y **GENERAL MOTORS-COLMOTORES S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54865902541636dd56411a471d89066022fcd2a1903815990b9ed0d22c0c16ad**
Documento generado en 13/03/2024 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042 de 14 DE MARZO DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-455

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO VEINTITRES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dispuso la acumulación del presente proceso. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el JUZGADO VEINTITRES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante oficio 21 de noviembre de 2023, informa que por medio de providencia del 8 de noviembre de 2023, se dispuso la **acumulación** de las diligencias que se adelantan en este bajo el radicado No. 11001310502420210045500, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 148 y S.S. del C.G.P, se ordenará remitir el presente proceso al despacho indicado para que surta el trámite respectivo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata el ORDINRIO No. 11001310502420210045500 al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa, dejando las constancias de Ley.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ef0bafec23feebeae684cd11e38136b35fc552f448d54cf05ab34c45728b2b**
Documento generado en 13/03/2024 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042**
de 13 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00028

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



BOGOTÁ D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del termino legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 26 de octubre de 2023, tal y como da cuenta el acuse de recibido emitido el mismo día archivo 22. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia.

En aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Ahora bien, en lo que refiere el demandante respecto de la pérdida de competencia de que trata el art. 121 del C.G.P., es de indicar que no es dable acceder a ella pues como lo indica la Corte Suprema de justicia en sentencia SL1163 DE 2022:

“si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Así las cosas, el Juzgado rechaza la solicitud de aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, como quiera que el mismo no resulta aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia, pudiendo consultarse si así se quiere las decisiones STL5866-2018, STL7976-2018, STL16122-2018, STL 4698-2019, STL 14036-2019, STL 15397-2019, STL16084-2019, STL 16474-2019, STL 1523-2021 y SL. 1163 de 2022 que en ese sentido ha proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia solicitada por la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintinueve (29) de abril** dos mil veinticuatro (2024) a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d9201fb17bbebff85ebed1c231377a26a1843f1166cdb14424bf95a585d97**
Documento generado en 13/03/2024 05:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2022/00226, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en proveído del 25 de octubre de 2023, en donde se fijó fecha para continuar con la audiencia de que tramite y juzgamiento para el **veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**,

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4209ca775b0c5d915d51fdaf85039f711452bbefe0a97ca77b2b4cf25f35ac6**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042 de 13 DE MARZO DE 2024.** Secretaria

Documento generado en 13/03/2024 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-259

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Una vez, estudiado el escrito de contestación arrimado al plenario por **CENIT SAS**, se tiene que no cumple los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS pues, no se allega el poder que faculta al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** para representar a esa sociedad; de otro lado si bien si bien se aportaron dos vínculos con la documental requerida al momento de ingresar a estos vínculos no permiten su acceso, por lo que se les requerirá para que anexe nuevamente esta documental,

Por otra parte, se tiene que la sociedad en comento formula llamamientos en garantía en contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sin embargo, no se anexan los documentos que se relacionan en el acápite de prueba, por lo que se inadmitirá por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En lo que refiere a los llamamientos realizado por **CENIT SAS** en contra de **CONFIANZA S.A.**, y el **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** integrado por **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. - MASA e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. -ICADE MEXICO – ICADEX**, se reitera la inexistencia del poder que faculta al profesional del derecho, por lo que igualmente se inadmitirán.

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que subsanen las falencias antes señaladas, so pena de rechazar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Por otro lado, se tiene que **ECOPETROL SA** radicó escrito de contestación de la demanda en término la cual cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestado a su instancia, no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

A su vez, se tiene que la demandada **ECOPETROL SA** radica llamamiento en garantía realizado en contra de **CONFIANZA S.A.** el cual será admitido por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En lo relativo a **CONSORCIO PMA, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S** se evidencia que la contestación de la demanda cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestado a su instancia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

TERCERO: INADMITIR los llamamientos en garantía realizados por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A, CONFIANZA S.A y CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE** integrado por **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. - MASA e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. -ICADE MEXICO – ICADEX** por las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte **ECOPETROL SA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la demandada **ECOPETROL SA**, de la sociedad **CONFIANZA S.A.**

SEPTIMO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **CONFIANZA S.A.** por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **ECOPETROL SA** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.752.909 y T.P 76.378 del C. S de la J, como apoderado de la **ECOPETROL SA**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOVENO: TENER por contestada la demanda por parte **CONSORCIO PMA, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S**, por las razones expuestas en la presente providencia

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°

1.098.751.528 y T.P 295.390 del C. S de la J, como apoderado de la **CONSORCIO PMA, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S** conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22bdc546e825c7f45eb51d41d18135705be2c18c5ee381b3eddc801e3e6f6c**

Documento generado en 13/03/2024 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. ____ .
Secretaria_____

PROCESO ORDINARIO NO. 2022-390

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que las ejecutadas interpusieron recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la a Bogotá **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

La ejecutada **BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, presenta recurso de reposición (archivo 21) y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, encontrándose en el término establecido en el art 63 del CPT y de la S.S., con fundamento en que *“se tiene que el apoderado judicial de la demandante promovió solicitud de ejecución dirigida en contra UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD y la FUNDACIÓN COLOMBIANOS SOLIDARIOS, por ende, optó por demandar a las entidades referidas, lo cual es procedente atendiendo que, en virtud de la solidaridad ordenada en el título ejecutivo complejo, cualquiera de los deudores puede ser llamado a responder por la totalidad de la obligación, siendo descartado por la ejecutante la SDIS”*.

Para resolver, el juzgado se remite al artículo 306 del CGP, en cuyos términos *[C]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

A su vez el artículo 1568 al definir las obligaciones solidarias, dispone:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Atendiendo las normas citadas, una vez verificada la petición de ejecución radicada por el demandante, visible a folio 427 a 432 de expediente digital, se encuentra que en efecto en el encabezado de la de ese requerimiento solicita *“...se libre mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral en contra de la **UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** y la **FUNDACIÓN COLOMBIANOS***

SOLIDARIOS, por concepto de las condenas proferidas dentro del proceso de la referencia, lo que reitera en el literal a) de las pretensiones, petición que fundamente en el contenido de lo señalado en el artículo 306 del CGP, advirtiendo en el hecho 6° que las personas jurídicas antes nombradas no ha dado cumplimiento total a la sentencia, sin embargo, al el 10 de mayo de 2023, al prestar el juramento que refiere el artículo 101 del CPTSS, solicitó como medida cautelar *...el decreto del embargo y retención de fondos o sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes o de embargo y retención de fondos o sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posean la FUNDACIÓN COLOMBIANOS SOLIDARIOS, la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.*

Lo anterior, permite concluir que la razón esta de lado del recurrente, por cuanto el ejecutante ante solidaridad declarada en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, decidió iniciar la ejecución en contra de la **FUNDACIÓN COLOMBIANOS SOLIDARIOS, la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA- UNAD**, lo que resulte procedente atendiendo que cualquiera de los condenados puede ser llamado a responder por totalidad de la obligación, es por lo que, el juzgado repondrá la decisión confutada, con el consecuente, levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

A su vez, la **UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, no obstante, lo radico en forma extemporánea, habida cuenta que la institución educativa ejecutada fue notificada de manera personal el 09 de agosto de 2023, tal como se infiere del acta de notificación que obra en el archivo 11 del expediente y constancia de remisión del expediente que aparece en el archivo 12; y el recurso fue recibido el día 14 de agosto del año en curso, a pesar de que atendiendo lo señalado en el artículo 63 del CPTTS, debido presentarse el mismo *dentro de los dos días siguientes a su notificación*, es decir que tenía hasta el día 11 de agosto de 2023, y como radicó el nombrado recurso dentro de ese término, se rechaza el mismo, advirtiendo que la **UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** no fue notificado mediante el envío de mensaje de datos, por el contrario el profesional del derecho acudió de manera personal a notificarse a las instalaciones del Juzgado y por lo que no tiene aplicación para el caso lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, como contra el citado proveído en subsidio se formuló recurso de apelación, el que fue radicado dentro del término legal y el mismo se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación, en los términos del numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por otro parte, la ejecutada **UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD** quien solicita la reducción de embargos, argumentando que en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2023, se limita la medida cautelar de embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.); y que, en virtud de lo anterior, a la fecha se han embargado la cuenta No. 010046258 del Banco BBVA, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000). y No. 019144385 del Banco de Bogotá, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 600 del CGP establece que **“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles**

de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Bajo ese derrotero, verificadas las actuaciones frente a la medida cautelar decretada se observa lo siguiente:

- En escrito radicado el 03 de agosto de 2023 (archivo 10), el Banco BBVA informa que:

“...tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio de la referencia, bajo la cuenta de titularidad del demandado, la cual se relaciona a continuación:

Valor Medida: \$ 50.000.000,00

Cuenta Afectada: 0100046258 CUENTAS CORRIENTES

Informamos que en la medida en que existan recursos en el producto afectado los mismos serán puestos a su disposición mediante la constitución de los respectivos depósitos judiciales, y será comunicado por esta entidad financiera”

- En escrito radicado el 11 de agosto de 2023 (archivo 14), el Banco de Bogotá informa que:

“En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado: 8605127804

Nombre demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

Número Proceso: 11001310502420220039000

Producto y Valor debitado ó congelado: CC 0019144385 \$50000000

Estado de la medida cautelar: El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se adjunta copia de depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio.”

Además, se evidencia que mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2023 en el numeral cuarto de la providencia se limitó la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00).

Por otro lado, es de traer de presente el artículo 593 del CGP el cual establece “*El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación***”

Es así que verificada, el expediente se tiene que obran dos depósitos judiciales constituidos uno por el BANCO DE BOGOTÁ No. 00100008980692 del 10 de agosto de 2023 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00) archivo 24, y el otro por el banco BBVA COLOMBIA con No. 400100008978035 del 8 de agosto de 2023 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), por lo que es dable acceder a la reducción de embargos de UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD, levantando, en consecuencia, las medidas cautelares frente decretada en contra de la misma.

En lo referente al trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante a las ejecutadas (archivo 17), se observa que el mismo no cuenta con la constancia de recibido, por lo que se requerirá a la parte ejecutante para que allegue el acuse requerido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la ejecutada FUNDACIÓN COLOMBIANOS SOLIDARIOS.

Finalmente, y en lo que respecta del escrito de excepciones de la ejecutada *UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD*, se tiene que como recurrió el auto que libro mandamiento de pago, interrumpió el término para proponer excepciones de conformidad al inciso cuarto del art. 118 del C.G.P., por lo que se reanudara y los 8 días restantes empezaran a contar a partir del día siguiente a la notificación del auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD**, contra el auto calendado 19 de mayo de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el efecto suspensivo.

CUARTO: REANUDAR EL TÉRMINO a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD** para proponer las excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: REPONER el auto recurrido del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: MODIFICAR el numeral primero del auto del 19 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago el cual quedara así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN COLOMBIANOS SOLIDARIOS identificada con NIT.900.231.271-5, solidariamente contra de la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD identificada con NIT. 860.512.780-4 a favor de la señora FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, identificado con CC No. 37.548.495 en los términos que a continuación se relacionan así:

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares libradas a **BOGOTÁ SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**; librar los oficios respectivos y radíquense por la parte interesada. Déjense las constancias del caso

OCTAVO: ACCEDER a la disminución de embargos de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD - en consecuencia, DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretada a los bancos **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCO HSBC, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ y BANCO CAJA SOCIAL**; librar los oficios respectivos y radíquense por la parte interesada. Déjense las constancias del caso

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presente auto.

DECIMO: CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efectivo **DEVOLUTIVO**, en consecuencia, **REMITIR** la presente actuación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c83e69ade379e6cee0d31e4031a45d01641d04eb98d383424133c3b0273a9**
Documento generado en 13/03/2024 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso, informándole que las partes demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en atención que la parte demandante no allegó la constancia de entrega o acuse como lo disponen el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, y por la sentencia C-420/20, en la que se indica que el término empieza a contar desde el acuse de recibido del destinatario.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisada la contestación de la demanda arrojada oportunamente por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se requerirá a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que allegue el formulario de afiliación relacionado en el acápite de pruebas en el término de quince (15) días a partir de la publicación del presente auto.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERON PASTRANA** identificado con cédula de ciudadanía 1.004.155.816 y tarjeta profesional 406.112 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - AFP PROTECCIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17f2b4f950b88612e68cacb7318c977d5493ff8a46f5e83638686e362cbd486**
Documento generado en 13/03/2024 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00535

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de demanda. Así mismo informo que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



BOGOTÁ D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ALMACENES EXITO S.A.** se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, se observa que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de reforma a la demanda, el cual al reunir los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del CPTSS; se dispondrá su admisión con el consecuente traslado de la demanda a las accionadas por el término de cinco (05) días, a fin que si a bien lo tienen, den contestación a la misma.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las sociedades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ALMACENES EXITO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y como apoderada sustituta a la **Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO**, identificado con CC 19.380.651 y portador de la TP 39.603 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **AMACENES ÉXITO S.A.**, en los términos y para los fines en el poder conferido (archivo 08).

QUINTO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- NOTIFICAR Y CORRER traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aca32288fc9235e65e935134ae6bdd0dbe3d905ce928ac061c5444bcf90c44f**

Documento generado en 13/03/2024 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042**
de 14 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2024, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2022-543, informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante que interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 02 de febrero de 2024 que no admitió la demanda contra ECOPETROL S.A. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que no admitió la demanda contra ECOPETROL teniendo en cuenta que dicho recurso se encuentra enlistado en el numeral 1 del artículo 65 del CPTYSS. se concederá en mismo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER para ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 02 de febrero de 2024, que no admitió la demanda respecto de ECOPETROL S.A. Lo anterior, en los términos del artículo 65 del CPTYSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42153a2800979b06dde1c0917693673800d4cfa8401db7d5773479593f51126e

Documento generado en 13/03/2024 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 042**
de 14 DE MARZO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2023-122

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el Despacho procedió a inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por el señor ESEQUIEL DÍAZ en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por no cumplir con los lineamientos, decisión frente a la que la parte actora interponer recurso de reposición (archivo 04 del expediente), con fundamento en que:

“... NO DEBE dirigirse la demanda contra la Administradora de Fondos de Pensiones. la Entidad Promotora de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales. toda vez que las anteriores entidades NO han proferido dictamen que amerite la interposición de demanda laboral ordinaria.

En conexidad con la Sentencia (STL - 12815 de 2014) referida por el despacho. debemos aclarar que esta se trató de un proceso de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, mas no sobre un asunto relacionado con la calificación del origen de enfermedad”

Para resolver, el Juzgado se remite en primero lugar al artículo 28 del CPTYSSS establece que *“antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*

Así como, al artículo 90 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, señala que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de ningún recurso así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Debiendo tener en cuenta, además los artículos 25 y siguiente del CPTSS, para determinar los requisitos formales.

Así lo ha señalado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto 1405 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) al indicar:

“Comienza la Sala por señalar que de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que contra los «autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso».

En igual forma, el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por así permitirlo la integración normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que el auto que declara inadmisibile la demanda como «no susceptible de recursos»

Atendiendo dicho precepto y decisión citada, se tiene que frente al auto en comento corresponde a un auto de sustanciación, por tanto, no es susceptible de recurso alguno, lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Por otro lado, se tiene que, corrido el término para subsanar la demanda, esto es los 5 días hábiles consagrados 28 del CPTSS, la parte actora no allegó escrito alguno que subsanara las falencias previstas en el auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

No obstante lo anterior, el Juzgado dispondrá **ADMITIR** la presente demanda en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política; sin que por ello se entienda que los defectos señalados por el Despacho en proveído anterior se traduzcan en un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales o un exceso ritual manifiesto, como quiera que la adecuación que aquí desarrolla el Juzgado, tiene como fundamento el deber de los Jueces de la República de esta especialidad de interpretar la auténtica intención del suplicante, garantizando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

Asimismo, vinculará atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CGP, que aplica al procedimiento laboral como litis consorcio necesario a la Administradora de Fondos de Pensiones, la Entidad Promotora de Salud y la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliada el demandante, esto es, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., FAMISANAR EPS y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -ARL SURA** de conformidad con la información que se extrae de las pruebas que se allegan con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso presentado por la parte demandante contra el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, promovida por **ESEQUIEL DÍAZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIO** del extremo pasivo a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., FAMISANAR EPS y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -ARL SURA** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada la sociedad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., FAMISANAR EPS y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. -ARL SURA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y este proveído, para que proceda contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5baeb797e8e62d829a279b04760aa6f200456edb376027d6f0504a9fbb722847
Documento generado en 13/03/2024 05:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241002900**

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ** identificada con C.C. **40.402.538**, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

La accionante puso de presente que, el señor Marlon Steven Pulido González (Q.E.P.D) falleció el 15 de octubre de 2023 en un accidente de tránsito, circunstancia que le otorga el derecho como beneficiaria para reclamar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres el reconocimiento de la indemnización por causa de muerte y gastos funerarios, que en ese sentido, el pasado 29 de noviembre presentó ante esa entidad reclamación 51026512 radicada bajo el No. E54291123160921R0051026512-00 solicitando el reconocimiento de esos conceptos, frente a la cual no se ha emitido el resultado de auditoría dentro de los 2 meses siguientes al cierre del periodo de radicación, el cual afirma es el primer día hábil del siguiente mes a la presentación de la reclamación, transcurriendo más de 3 meses desde la presentación de la solicitud, conducta con la que, asegura la convocada excede el plazo en mención¹.

La precursora del recurso de amparo constitucional, solicita²:

“(…) Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de la accionante lo siguiente:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al *DEBIDO PROCESO*.

Segundo: *Como consecuencia del anterior amparo ordenar a la ADRES, comunicar el resultado de auditoría de la reclamación 51026512 de manera inmediata ya que el término legal en el que se debió dar respuesta, encuentra vencido desde el 31 de enero de 2023. (…)*” (Negrillas propias del texto)

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 29 de febrero del 2023³, se admitió mediante providencia de la misma calenda⁴, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas**

¹ Folios 04 y 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 09 Ibidem

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivos 05, 06 y 07 de la Acción de Tutela

para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho, requiriendo adicionalmente al ente de control para que, informaran si había sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo se sirviera remitir copia de aquella, del fallo o los datos del Despacho donde cursó e indicara el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento de la accionante.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que, en el término de un (1) día allegara las documentales que aduce adjuntó a la reclamación No. 51026512.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó escrito de respuesta⁵ manifestando entre otros aspectos que la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, con lo cual se desconoce el principio de subsidiariedad pues la accionante no ha demostrado que el mecanismo judicial ordinario sea inidóneo, recalcando que la solicitud de amparo no es el mecanismo para dirimir esa clase de conflictos, al constituir un medio judicial subsidiario, que no reemplaza los procedimientos previstos en la legislación para hacer valer esos derechos, tornándose improcedente el asunto *sub examine* al pretender la accionante el desembolso del pago de indemnización por muerte, que no tienen trascendencia ni relación con la protección inmediata del derecho fundamental al mínimo vital y que tampoco existe material probatorio que evidencie la vulneración, quien, pretende controvertir un trámite de la administración (como lo es las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT del FOSYGA–hoy Adres), razón por la que, aquella debe acudir a la jurisdicción correspondiente para que sea está quien la analice su pretensión.

Además, informa de las distintas etapas del procedimiento, señalando que toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la Resolución 1645 de 2016, haciendo un pronunciamiento frente a cada una de esas etapas, y que, la Dirección de Otras Prestaciones del Adres es la encargada de tramitar las reclamaciones de indemnización por accidente de tránsito sin SOAT y eventos catastróficos, así como que el encargado de cumplir el fallo es el Director de dicha dirección, señor Jairo Tirado Martínez, la cual, no le suministró a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez éste sea recibido lo pondrá en conocimiento, solicitando se declare la improcedencia de esta acción al versar sobre controversias meramente económicas, y la ampliación del plazo para suministrar de manera adecuada y completa, el insumo relacionado con las pretensiones de la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las

⁵ Archivos 06 y 07 de la Acción de Tutela

acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, que se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al no tramitar la reclamación de indemnización por muerte que, presentó ante esa entidad el 29 de noviembre de 2023 radicada bajo el No. 51026512, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la convocada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁷, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁸.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁷ Ibídem

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ**, está legitimada para interponer por conducto de apoderada judicial, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, que se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, acorde a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la cual a través de la Dirección de otras prestaciones tiene la función entre otras la de planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y, terroristas según lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1429 de 2016.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹⁰, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación de la reclamación por indemnización por muerte radicada bajo el No. 51026512 el **29 de noviembre de 2023**¹¹ y la acción de tutela fue interpuesta el **29 de febrero de 2024**¹², es decir que transcurrieron tres meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En este punto se hace necesario señalar que, la inconformidad de la convocante reside en el hecho de que, presuntamente la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** no ha resuelto la solicitud que elevó ante esa entidad el 29 de noviembre de 2023, mediante la cual petitionó el reconocimiento y pago de la indemnización por causa de muerte y auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor Marlon Steven

¹⁰ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹¹ Folio 10 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

¹² Archivo 2 de la Acción de Tutela

Pulido González (Q.E.P.D) en un accidente de tránsito, transcurriendo más de 3 meses desde su interposición.

En ese orden resulta pertinente traer a colación la sentencia **T-287 de 2019** emitida por la H. Corte Constitucional que, en relación a la procedencia del mecanismo constitucional cuando existe una omisión continuada por parte de una autoridad administrativa que resulta ser la causa directa de vulneración de derechos fundamentales decantó lo siguiente:

*“(…) También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la acción de tutela **no se promueve un pronunciamiento sobre un acto definitivo, que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta**, como sería el expedido por el Ministerio de Defensa para disponer el retiro del servicio del señor Varón Jaramillo y contra el cual, en principio, se predicaría del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la idoneidad y eficacia de un mecanismo de defensa disponible en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, planteamiento que acompañó la posición del juez de primera instancia en el trámite de la tutela. **A diferencia de tal escenario en el que se busca controvertir la legalidad de una actuación, lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una omisión continuada por parte del Ministerio de Defensa, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, atendiendo también a las circunstancias del accionante, otro recurso judicial.** En este sentido, por ejemplo debe descartarse de plano la acción de cumplimiento, que puede interponerse por regla general en cualquier tiempo, dado que prevé una regla expresa de improcedencia en aquellos casos en los que está de por medio la satisfacción de un derecho fundamental, **como ocurre con el debido proceso y la salud en este caso o, en otras palabras, aquél medio no resulta procedente en los eventos en los que, como el presente, la inactividad de la administración resulta ser la causa directa de la vulneración de garantías básicas tutelables.** (...)” (Negrillas fuera de texto)*

Conforme a lo descrito en precedencia, y al reparo de la tutelante sobre la falta de pronunciamiento de la solicitud que elevó el pasado 29 de noviembre ante la accionada, mediante la cual petitionó el reconocimiento y pago de la indemnización por causa de muerte y auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor Marlon Steven Pulido González (Q.E.P.D) en un accidente de tránsito, se hace menester señalar que, en el *sub lite* se discute una presunta omisión de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** en pronunciarse frente a la reclamación en comento, que en caso de demostrarse su falta de resolución, es evidente que, esa inactividad constituiría una vulneración a la prerrogativa *ius fundamental* al debido proceso de la accionante, respecto del cual no existe ni por vía judicial ni administrativa otro recurso para solicitar su protección. En esa medida, se tiene por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de la presente acción.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional es del caso auscultar lo jurídicamente relevante al derecho fundamental al debido proceso, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia **T-160 de 2021**, precisó que, aquel es *un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicialo administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho*

fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, en la sentencia en mención la alta Corporación ha considerado, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

*“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) **que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) **que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**”.* (Negrilla fuera de texto)

Resaltando el máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional en la sentencia en comento que:

*“(…) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que **la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas**. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. **Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.** (…)”*

De otra parte, vale la pena traer a colación, lo precisado por el alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-036 de 2018**, en la que explicó:

*“(…) De igual manera, la Corte ha señalado que **el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición**, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”^[51]*

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.”^[52] (...)” (Negritillas fuera de texto)

Siendo ello así, para el caso concreto el artículo 4° de la Resolución No. 00012758 del 28 de agosto de 2023 señala las etapas del procedimiento para la verificación, control, reconocimiento y pago de las solicitudes por Accidentes de Tránsito y Riesgos Catastróficos de la siguiente manera:

“(...) Artículo 4. De las etapas del procedimiento para la verificación, control, reconocimiento y pago. El procedimiento de verificación, control y pago aplicado a las reclamaciones por Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito deberá surtir las siguientes etapas:

- 1) Inscripción ante la ADRES*
- 2) Radicación*
- 3) Auditoría Integral*
- 4) Comunicación del resultado de auditoría*
- 5) Respuesta al resultado de auditoría*
- 6) Resultado de la respuesta a glosa*
- 7) Pago (...)”*

Por su parte el artículo 9° consagra:

“(...) Artículo 9. De la verificación previa a la radicación. Hasta tanto no se implemente la sede electrónica, las reclamaciones presentadas a través de la ventanilla presencial de radicación o por correo físico, surtirán las validaciones previas en las que se verifica el completo diligenciamiento del formulario, así como la consistencia de la información contenida en el formulario en los campos datos de reclamante y datos de la víctima y la completitud de los documentos requeridos para el reconocimiento y pago de la indemnización que se pretende reclamar.

Si como resultado de la verificación previa no se observan causales de devolución de reclamación de persona natural, se asignará un número de radicado el cual se informará de manera inmediata en la ventanilla presencial o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la etapa de radicación cuando los documentos sean remitidos por correo físico. (...)”

El artículo 10 de la Resolución en comento prevé:

“(...) Artículo 10. De la Radicación: Para la radicación de las reclamaciones de indemnización por muerte y gastos funerarios e indemnización por incapacidad permanente, el reclamante o la ADRES, dependiendo del canal a través del cual se hayan presentado los soportes, realiza la captura de los datos y adjunta la documentación de

que trata los artículos 2.6.1.4.3.1 y 2.6.1.4.3.2 del Decreto 780 de 2016, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, además deberá registrar la dirección para la notificación de los actos administrativos expedidos por la ADRES en el procedimiento de que trata la presente resolución, cuyo resultado genera el número de radicación asignado a cada reclamación. (...)”

Una vez implementada la sede electrónica, de manera preferente los reclamantes deben realizar la radicación a través de esta herramienta; no obstante, las personas naturales podrán allegar la reclamación y los documentos que la soportan a la ventanilla de radicación de forma presencial o mediante correo físico, así:

1. **Diligenciamiento del formulario de reclamación:** Los reclamantes que requieran adelantar el trámite para el pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios o indemnización por incapacidad permanente ante la ADRES, deberán realizarlo a través de la sede electrónica dispuesta para tal efecto y en el formato de presentación que adopte la ADRES.

Cuando la presentación de la reclamación se adelante en forma física, la ADRES adelantará la captura de la información registrada en el formulario aportado por el reclamante.

El diligenciamiento del formulario web o físico debe realizarse directamente por el beneficiario, obrando siempre conforme el principio de la buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas, situaciones que serán puestas en conocimiento de las autoridades para que en el marco de sus competencias realicen las investigaciones correspondientes.

2. **Cargue de los soportes:** Los reclamantes deberán disponer a través de la sede electrónica dispuesta, los soportes digitalizados de acuerdo con las condiciones técnicas e instructivos definidos por la ADRES. Cuando la presentación de la reclamación se adelante en forma física, la ADRES adelantará la digitalización y cargue de los soportes aportados.
3. **Generación del comprobante de Radicación:** Resultado del cargue de la información descrita en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el aplicativo generará un número de radicado, el cual será la constancia de radicación efectiva de las reclamaciones ante la ADRES.

En los casos en los que se adelante la presentación de la reclamación de manera física, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la etapa de radicación, la ADRES informará el número de radicación asignado por el sistema y la fecha en la que quedó radicada** o las causas de devolución, mediante oficio remitido a la dirección de notificación física o electrónica registrada en el formulario.

Las reclamaciones presentadas a través de la sede electrónica que no superen las validaciones descritas en el presente numeral no finalizarán el proceso y por lo tanto no quedarán efectivamente radicadas. En todo caso, el sistema indicará las inconsistencias encontradas en el proceso de validación que impiden la radicación de la reclamación. (...)”

El artículo 16 del acto administrativo en comento consagra:

“(...) Artículo 16. De la Auditoria Integral. La ADRES o quien haga sus veces **dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación**, adelantará la verificación y validará el cumplimiento de los requisitos, criterios y condiciones definidos por el MSPS en las Resoluciones 326 y 1236 de 2023, en el marco del Manual Operativo para la auditoria de

reclamaciones, adoptado por la ADRES. (...)”

A su turno el artículo 21 de la citada Resolución señala:

*“(...) Artículo 21. De la comunicación del resultado de la Auditoria. **La ADRES o quien haga sus veces, comunicará al reclamante el resultado de la auditoria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete**, mediante comunicación remitida a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos de la ADRES según corresponda o a través del correo electrónico en aquellos casos en los que los interesados hubieren aceptado que la comunicación se efectuara de esta manera. (...)”*

Lo anterior permite concluir, y para lo que interesa al caso en concreto, que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** contaba con el término de **10 días siguientes a la presentación de la solicitud de indemnización y gastos funerarios**, para comunicarle a la accionante el radicado asignado a su reclamación de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 numeral 3 de la Resolución 12758 de 2023, el cual en todo caso **podía ser comunicado de forma inmediata** en la ventanilla presencial (artículo 9º ibidem) y luego de ello, contaba con **2 meses siguientes a la asignación del radicado**, para realizar la auditoría integral conforme al artículo 16 ibidem.

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso en concreto observa el Despacho que, la accionante el día **29 de noviembre de 2023** presentó reclamación ante el ADRES mediante la cual solicitó el auxilio funerario y la indemnización por muerte como consecuencia del fallecimiento del señor MARLON STEVEN PULIDO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) en un accidente de tránsito con la respectiva documentación¹³, a la cual se le asignó el radicado **51026512**¹⁴ en la misma calenda, razón por la cual la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, contaba con 2 meses contados a partir del **29 de noviembre de 2023** (fecha en que, le fue asignada la radicación a la solicitud) para la realización de la auditoría integral, que vencieron el **29 de enero de 2024**, y para comunicar el resultado de la misma, contaba con 10 días hábiles siguientes al cierre de esta, es decir máximo hasta el **12 de febrero de 2024**, lo que significa que a la fecha de presentación de esta acción (**29 de febrero de 2024**) estaba vencido el plazo que tenía la accionada para emitir un pronunciamiento definitivo, resultando procedente el amparo del derecho invocado ante la omisión e inactividad de la convocada de verificar pronunciamiento a la reclamación en comento dentro del término legalmente establecido para ello, conducta con la que, evidentemente vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la promotora, aclarando, contrario a lo señalado por aquella, es de aclararle que lo que se pretende en sede de tutela es que se brinde respuesta frente a la solicitud en comento, y no que, el pago de los conceptos reclamados en ella como lo expresa en su escrito de contestación.

En consecuencia, el Juzgado tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de la actora y ordenará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** que en

¹³ Folios 09 a 28 del Archivo 20 de la Acción de Tutela

¹⁴ Folio 10 de los Archivos 01 y 20 de la Acción de Tutela

un término no superior a **cinco (5) días hábiles** dé respuesta a la solicitud presentada por la tutelante el 29 de noviembre de 2023 radicada bajo el No. 51026512, **sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses de la promotora.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ** identificada con C.C. **40.402.538**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** que en un **término no superior a cinco (5) días hábiles** dé respuesta a la reclamación de auxilio funerario e indemnización por muerte como consecuencia del fallecimiento del señor **MARLON STEVEN PULIDO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)** presentada por la señora **MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ** el **29 de noviembre de 2023** radicada bajo el No. **51026512**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes, establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cc80c9e95e918ecc9eb6e8ea7aa45b6ee76bbc9ca19b2c3d85aa166828dd44**

Documento generado en 13/03/2024 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>